

AUTO No. 04624

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 531 de 2010 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2011ER39713 de fecha 06 de Abril de 2011, el señor Ricardo Martínez, en calidad de director de la obra de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR- FENAVIP, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorización para efectuar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos que interfieren en la obra que se adelanta en la Carrera 70 No 65 A -97 Barrio San Joaquín en la ciudad de Bogotá.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el 02 de Junio de 2011, en la Carrera 70 No 65 A -97 Barrio San Joaquín de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico N° 2011GTS1328 del 14 de Junio de 2011**, mediante el cual se considera técnicamente viable la tala de 2 Urapan y 1 Pino Patula.

Que igualmente determinó el precitado concepto técnico que como medida de compensación por el recurso forestal efectivamente talado, el usuario deberá consignar el valor SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 737.521.20) MCTE., equivalentes a un total de 5.1 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) MCTE. De conformidad con la normatividad vigente al momento, es decir con el Decreto 531 de 2010, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, profirió Auto N° 2467 del 20 de Junio de 2011, por medio del cual dio inicio al trámite administrativo ambiental, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR -

AUTO No. 04624

FENAVIP, para el otorgamiento de permiso de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos que interfieren en la obra que se adelanta en la Carrera 70 No 65 A -97 Barrio San Joaquín en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

La anterior decisión administrativa fue notificada personalmente al señor JOSE FREDDY CORTEZ SASA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.279.593 autorizado por el señor GERMAN AVILA PLAZAS en calidad de Representante Legal de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR- FENAVIP , el día 21 de Junio de 2011, quedando constancia de ejecutoria el 29 de Junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N° 3828 del 20 de Junio de 2011, autorizó a la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, a través del señor GERMAN AVILA PLAZAS identificado con cedula de ciudadanía NO 19.437.985 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, a fin de intervenir individuos arbóreos, que interfieren con la obra que se adelanta en la Carrera 70 No 65 A 97, Barrio San Joaquín, de la localidad decima (10) de Engativá del Distrito Capita, autorizando la tala de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) talas de URAPAN, una (1) tala de PINO PATULA.

Que igualmente se determinó que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala, para lo cual el beneficiario deberá cancelar el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 737.521.20) MCTE., equivalentes a un total de 5.1 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) MCTE. De conformidad con la normatividad vigente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE FREDDY CORTEZ SASA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.279.593 autorizado por el señor GERMAN AVILA PLAZAS en calidad de Representante Legal de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR- FENAVIP , el día 21 de Junio de 2011, quedando constancia de ejecutoria el 29 de Junio de 2011

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de Agosto de 2015, en la Carrera 70 No 65 A -97 (Dirección Antigua) y/o en la Carrera 66 No 70 A -30 (Dirección Nueva), de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento N° 09092 del 23 de Septiembre de 2015, en el cual se establece que *“mediante visita realizada el día 04-08-2015, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución 3828 del 20/06/2011, donde autorizaban la tala de los siguientes arboles: dos (2) de especie urapan y uno (1) de especie pino patula. Durante la visita se encontró la tala de los siguientes arboles: uno (1) de especie urapan y uno (1) de especie pino patula y*

AUTO No. 04624

la conservación del árbol No 1 de especie urapan. De acuerdo a la anterior información el ente autorizado ya no puede realizar la tala del árbol ya que la Resolución cumplió vigencia por lo tanto FENAVIP tendría que realizar una nueva solicitud por manejo. Adjunto al expediente SDA-03-11-1420 se encuentran anexos el recibo No 782207 por concepto de compensación \$ 727.521, cabe aclarar que en la Resolución la compensación esta por \$ 737.521.20 por lo tanto se realizara reliquidación y el Recibo No 774896 por concepto de Evaluación y Seguimiento \$ 25.700. El tramite no requiere salvoconducto de movilización”.

Por lo anterior y en atención a que en visita de seguimiento, esta autoridad ambiental evidenció la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado; concomitantemente se reliquidó al valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$491.681.60)**, equivalentes a **3.40 IVP's** y **0.92 (Aprox.) SMMLV** (al año 2011).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, canceló un mayor valor, quedando así un saldo a su favor por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$235.839.6)**

Que por su parte la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta entidad, a través de su grupo jurídico, revisó el expediente administrativo DM-03-2011-1420, de lo cual evidenció que mediante radicado 2011ER75956 de fecha 28 de Junio de 2011, que la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR- FENAVIP., remitió entre otros, los siguientes recibos de pago, para ser aplicados a las obligaciones establecidas en la Resolución 3828 de 2011, así:

Recibo Número	Valor	Fecha de Pago	Concepto de pago del Acto Administrativo
782207	\$ 727.521,20	24/06/2011	Pago Compensación Resolución 3828 de 2011.
782205	\$ 25.700	24/06/2011	Pago Evaluación y Seguimiento Res 3828 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

AUTO No. 04624

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que como quiera que mediante Resolución No 3828 del 20 de Junio de 2011, le fue autorizado a FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables en el Concepto Técnico N° 2011GTS1328 de fecha 14 de Junio de 2011 , los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 70 No 65 A -97 Barrio San Joaquín en la ciudad de Bogotá.

Que consecuentemente le fue establecida la obligación por concepto de compensación en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 737.521.20) MCTE., equivalentes a un total de 5.1 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) MCTE, de los cuales obra recibo de pago dentro del expediente.

Que revisado el Concepto Técnico de Seguimiento N° 09092 del 23 de Septiembre de 2015, el cual verificó la ejecución parcial de los tratamientos silviculturales autorizados, por tal razón fue reliquidado el valor a compensar en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$491.681.60)**, equivalentes a **3.40 IVP's** y **0.92(Aprox.) SMLLV** (al año 2011); concluyendo así que la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, **canceló un mayor valor, quedándole un saldo a favor por**

AUTO No. 04624

valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$235.839.6)

Que de los valores mayores pagados podrá la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3 adelantar el proceso de devolución de los mismos, ante la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente SDA, presentando para el efecto, el presente Acto Administrativo en firme.

Que de la situación fáctica descrita, este despacho concluyó que fue cumplido el propósito de la solicitud realizada por parte del Director de la obra de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, mediante radicado N°2011ER39713 de fecha 06 de Abril de 2011, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **DM-03-2011-1420**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del*

AUTO No. 04624

territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2011-1420**, proferido a favor de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3 por los tratamientos silviculturales autorizados los cuales fueron autorizados en la Resolución N° 3828 del 20 de Junio de 2011, emplazados en espacio privado en la Carrera 70 No 65 A -97 (Dirección Antigua) y/o en la Carrera 66 No 70 A -30 (Dirección Nueva) en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente administrativo **DM-03-2011-1420**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 04624

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al Gerente y/o representante legal de la FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3, en la Calle 37 No 28 – 57 Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM-03-2011-1420

Elaboró:

Martha Lucia Osorio Rosas	C.C: 1014197833	T.P: 214672	CPS: CONTRATO 1295 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
---------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA	C.C: 51399839	T.P: 82713	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/10/2015
-----------------------------------	---------------	------------	------------------------------	---------------------	------------

DIEGO ANDRES CHAPARRO RAMIREZ	C.C: 1020731889	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1230 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
----------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04624